



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580
Email: 1402145002@dgraj.cgob.junta-andalucia.es
N.I.G.: 1402145320200000664

Procedimiento: Procedimiento ordinario 129/2020. Negociado: JP

Recurrente: **COMPañIA CORDOBESA DE GESTION Y RENTA**

Letrado: **CARLOS RODRIGUEZ VALLECILLO**

Procurador: **MARIA INES GONZALEZ SANTA CRUZ**

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE POSADAS**

Representante: **JOSE TOMAS PEREZ VILLAR**

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s: **JOSE MANUEL MUÑOZ FERRERA**

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (**Organismo: AYUNTAMIENTO DE POSADAS**)

SENTENCIA NÚM. 153/21

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 129/2020, interpuesto por la entidad **COMPañIA CORDOBESA DE GESTION Y RENTA S.L.**, representada por la Procuradora Sra. González Santacruz, y asistida por el Letrado D. Carlos Rodríguez Vallecillo, frente al Ayuntamiento de Posadas, representado y defendido por el Letrado D. José Tomás Pérez Villar; siendo codemandado D. José Manuel Muñoz Ferrera, que ha actuado en su propio nombre, derecho y defensa, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Ordinario, previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.), habiéndose fijado la cuantía económica del recurso como indeterminada; y recayendo la presente resolución en base a los siguientes



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto del mismo, la resolución 744/2020 de 13 de julio de 2020, dictada en el expediente GEX 11276/2019, que acordó la retirada de una cancela objeto de dicho procedimiento, con apercibimiento de ejecución subsidiaria por la Administración caso de no atenderse el requerimiento para ello en el plazo fijado. Recurso que fue ampliado posteriormente contra las nuevas resoluciones: 771 de 21 de julio de 2020, que acordó tener por decaída a la actora en el trámite de legalización de la cancela dicha, resolución de 31 de julio de 2020, que denegó la licencia de obras menores solicitada por la demandante, la resolución 865/2020 de 13 de agosto de 2020, que acordó ordenar a los operarios municipales proceder a la retirada de la cancela.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo. Y recibido, fue entregado a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo legal, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en que se terminaba por suplicar que, previa la sustanciación pertinente, se dictara sentencia estimando el recurso y se decretara la nulidad de las resoluciones objeto del recurso, y se condenara al Ayuntamiento a retirar la estructura



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



instalada en sustitución de la cancela, restituir la misma, legalizar de dicha cancela, y conceder la licencia de obra menor denegada, con costas.

TERCERO.- Que, dado traslado de dicha demanda, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, por la Administración y el particular codemandado se presentaron en tiempo y forma escritos de contestación, que en lo sustancial se dan aquí por reproducidos, y en los que suplicaba que, tras los trámites pertinentes, se dictara sentencia desestimando el recurso formulado. Y previa fijación de la cuantía del recurso, acordada la apertura del periodo de prueba con el resultado que consta en las actuaciones, tras evacuar las partes el trámite de conclusiones escritas que obran en los autos, se declararon los mismos conclusos para sentencia, quedando sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso jurisdiccional, se sustenta por la parte demandante en los siguientes motivos de impugnación: 1.- Caducidad del expediente en el que se acuerda la retirada de la cancela, al ampliarse de forma improcedente el plazo para resolver previsto en el artículo 183.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. 2.- Improcedente retirada de la cancela, dado la misma estaba instalada en el acceso a un camino privado y no público, y también al haberse solicitado la legalización de la instalación de dicha



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



cancela. Y 3.- Por último se denuncia el daño económico que dichas actuaciones administrativas han causado a la actora.

Examinando el primero de los motivos de impugnación, la denunciada caducidad del procedimiento conforme al artículo 183.5 de la LOUA 7/2002, dicha norma efectivamente establece lo siguiente:

5. El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.

Y como denuncia la demandante, ciertamente no se resolvió y notificó la resolución administrativa en dicho plazo de un mes, ahora bien, aquí no nos encontramos en un supuesto en el que se difiere o retrasa la notificación de la resolución al interesado por causa imputable a la Administración, muy al contrario, es la propia demandada la que a la vista de la complejidad de la cuestión, que requirió de numerosos informes previos (solicitud de informe al Ministerio de Agricultura, a Medio Ambiente, a la Subdirección de Política Forestal, distintos informes Técnicos y jurídicos) y en salvaguarda de los posibles derechos e intereses de la propia demandante, y a fin de dar una adecuada respuesta a la cuestión, a la vista de las alegaciones de la misma, dicta la resolución ampliando el plazo para resolver. Ampliación que autoriza el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común al establecer lo siguiente:

1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Cumplíndose así, lo que autoriza la norma, mediante una resolución motivada, y cuya motivación solo redundaría en beneficio de la demandante, dado como se ha dicho la complejidad de la cuestión, y teniéndose en cuenta los antecedentes de la misma, con un precedente recurso jurisdiccional, y como se verá más adelante la posible existencia de un camino público afectado por la cancela objeto de tales actuaciones, lo que precisaba de un adecuado y detenido estudio de todos los antecedentes, informes recabados, y particularmente las propias alegaciones de la demandante en el expediente, se estimó adecuado por la demandada acudir de forma excepcional por la expresadas circunstancias a la ampliación. Y todo ello, sin olvidar como bien denunciaba la demandada, la labor de obstrucción y dilación de la demandante a las actuaciones de la Administración (dilaciones que también se han producido en la tramitación de este procedimiento, con agotamiento de plazos, y necesidad de rehabilitaciones para trámites procesales por la actora, como formalización de la demanda y conclusiones escritas), y también a que como es sabido la caducidad de un procedimiento solo trae como consecuencia la necesidad de iniciar otro nuevo, dilatándose así la resolución definitiva de la cuestión, que en este caso afecta a una instalación sin licencia que se arrastra de varios años atrás y como se verá más adelante y ya se ha anticipado, puede afectar al interés general en cuanto la cancela objeto del recurso puede afectar a un derecho ciudadano cual es la libre circulación por un camino público. Interés general, la posible ocupación con la cancela de un camino público, que además determina el que conforme al artículo 95.4 de la Ley 39/2015, se permite obviar la aplicación del instituto de la caducidad, al disponer dicha norma lo siguiente: ***“Podrá no ser aplicable la***



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”, esto es, aquí además de darse la ampliación del plazo para resolver ya visto, acontece que la cuestión afecta al interés general, el uso de un posible camino público cortado por la cancela, lo que aconseja pasar a examinar la naturaleza y carácter del referido camino a cuyo acceso impedía la cancela. En definitiva al estimarse justificada y procedente la ampliación del plazo para resolver, y al afectar la cuestión a un interés general, no procede estimar este motivo de impugnación, y entrar a examinar y analizar el carácter y naturaleza de dicho camino en el siguiente motivo de impugnación.

SEGUNDO.- Sobre la improcedencia de la retirada de la cancela denunciada por la demandante, al afectar la misma según la demandante no a un camino público, sino a un camino privado que discurriría por la finca de la demandante, en este aspecto, resultan del todo determinantes las pruebas de carácter pericial practicadas. Así, nos encontramos en primer lugar que según el perito de la parte demandante D. Emilio Egea, el mismo informaba el que según su opinión, el camino se trata de un camino privado, más tal opinión se ve mediatizada por dos circunstancias que el mismo perito reconoció en la prueba pericial realizada a la presencia judicial, ratificando su informe, y que son, el que él es autor de los dos proyectos técnicos elaborados a instancia de la recurrente para solicitar la legalización de la cancela instalada por el Ayuntamiento, pero sobre y fundamentalmente el que dicho perito es ganadero y vecino de la finca de la actora, de lo que se infiere al mismo un claro interés particular en la cuestión discutida, lo que resta credibilidad y fiabilidad a su opinión. Por el contrario sí merece mayor credibilidad y fiabilidad la opinión del perito D. Xavier Campillo, que se inclinó por considerar como camino



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



público al que discurre por la finca de la demandantes, y merece mayor credibilidad, dado que como aclaró este perito durante la prueba pericial practicada a la presencia judicial, para llegar a tal conclusión se basó y fundamentó en diversas fuentes de las que se desprendía la existencia del camino público, así consultó fuentes cartográficas y fotométricas, coincidiendo el camino con la constatada vía pecuaria documentada en su mayor parte. Consecuentemente con lo antes expuesto, ha de reconocerse el carácter de camino público al camino al que se vedaba acceso con la cancela como bien dejó patente el otro perito D. Manuel Fernández Rodríguez. Carácter de camino público documentada como se ha visto con las fuentes consultadas por el Sr. Campillo, que no ha sido atacada en la forma que hubiera sido la adecuada, la de acudir la demandante a la correspondiente acción declarativa de su dominio sobre tal camino, ante la jurisdicción correspondiente.

Por tanto, siendo público el camino, no solo resultaba procedente y ajustada a Derecho la retirada de la cancela, sino también la denegación de la solicitud de legalización de la instalación de la misma, lo que también ha sido objeto del presente recurso. Y por lo expuesto y razonado ha de rechazarse también el segundo motivo de impugnación aquí analizado y examinado.

TERCERO.- Por último, en cuanto a los posibles perjuicio sufridos por la demandante con la retirada de la cancela, en base a lo antes visto y examinado, ha de rechazarse la producción de tales perjuicios, al resultar la actuación del Ayuntamiento del todo justificada, procedente y ajustada a Derecho. Pero es que además no cabe apreciar perjuicio alguno, ya que la decisión municipal para restablecer la legalidad urbanística con la retirada de la cancela, también velaba por los intereses de la demandante, en cuanto como ya se precisó en el auto dictado por éste órgano jurisdiccional resolviendo la



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



medida cautelar solicitada por la parte recurrente, no se limitaba dicha decisión a acordar la retirada de la cancela y su puesta a disposición de la demandante, sino que admitía su sustitución por la denominada y conocida como “barrera canadiense”, que consiste en la implantación de unas barras en el suelo, al nivel de éste, y separadas entre sí unos centímetros, lo que impide el paso y fuga de animales, pero al mismo tiempo permite el paso de personas, lo que evidencia en el Ayuntamiento una actuación encaminada no solo al cumplimiento y observancia de la legalidad urbanística, sino también y al mismo tiempo que ello no reportara perjuicio a la demandante, cual sería el abandono de la finca por los animales que se criarían en la misma.

En conclusión, en base a todo lo anteriormente expuesto y razonado, lo procedente es conforme dispone el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, dictar esta resolución acordando la desestimación del recurso, y declarar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., al desestimarse el recurso, han de imponerse a la demandante, las costas causadas solo a la Administración demandada, al no haberse generado costas al codemandado, al no precisar éste acudir a los servicios de profesional alguno, al actuar en su propia defensa, y ello con el límite de 1.000 euros por todos los conceptos impuestos incluidos, atendiendo a la complejidad de la cuestión examinada.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se desestima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 129/2020 de Procedimiento Ordinario, e interpuesto por la mercantil COMPAÑIA CORDOBESA DE GESTION Y RENTA S.L., contra el Ayuntamiento de Posadas; y se declaran ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados, con imposición de las costas a la demandante, en la extensión que se expresa en el Fundamento Jurídico 4º de esta resolución.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el registro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA	17/12/2021 11:25:55	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	8Y12VJVX88EFJ7M7YKA99SKM7WJ9MV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	